

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0976 del 12 de julio de 2021, se denunció que en la vereda Canoas del municipio de Guarne "...están metiendo maquinaria amarilla en un humedal y tumbando árboles nativos...".

Que el 22 de julio de 2021, se realizó la respectiva visita de atención a la queja presentada por parte de personal técnico de Cornare, generando el informe técnico IT-04476 del 30 de julio de 2021, en el que se estableció:

- "...Al llegar al predio, se evidencia a personal realizando labores de adecuación del terreno para el establecimiento de una vivienda en las coordenadas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m. (...)
- Al indagar por el responsable de la actividad, se identifica al señor Orminso Campo Rodríguez, con cédula de ciudadanía no. 80402783, quien manifiesta que las labores se realizan para construir una vivienda para él en ese punto, y que contaba con el visto bueno de la Administración Municipal del Guarne. Además informa que no tiene necesidad de tomar agua de la fuente hídrica ya que posee conexión al acueducto Veredal (...)

- Durante la visita, los funcionarios de la Corporación informaron al señor Orminso Campo, que debe suspender las actividades asociadas a la construcción de la vivienda, sin embargo, en el predio se observa que se encuentran preparando todos los materiales para iniciar la construcción, al igual que se evidenció la llegada de un camión con bloques de adobe para empezar con el proceso (...)
- Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio identificado con FMI 020-16008, pertenece a la sociedad ZAPACA S.A.S. identificada con NIT no. 9011450595, quienes, al verificar en la base de datos Corporativa, no se evidencia que bajo este NI se haya tramitado algún permiso ambiental para este predio ante La Corporación.

(...)

- Al activar la zonificación hidrográfica dentro del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación, se evidencia que el predio identificado con FMI No. 020-16008, se encuentra afectado por el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, toda vez que por el discurre un cuerpo de agua (...)

4. Conclusiones

Conforme a lo evidenciado en campo, se están ejecutando actividades a una distancia inferior a 5 metros de la fuente hídrica que discurre por el predio. Aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica a ambos lados del cauce natural deberá ser de mínimo 10 metros (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan en el predio con cédula catastral no. 318200100000800026 y FMI No. 020-16008, éstas están desarrollando dentro de la ronda hídrica".

Que mediante queja SCQ-131-1025 del 22 de julio de 2021, se denunció una "...explanación, sin respetar los retiros a fuentes hídricas...", sin embargo, revisada la información adjunta a la queja se evidenció que corresponde a los mismos hechos expuestos en la queja SCQ-131-0976-2021, razón por la cual se incorporó al presente asunto, mediante oficio con radicado CI-01040 del 05 de agosto de 2021.

Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución RE-05201 del 05 de agosto de 2021, se impuso al señor ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.783, como encargado de la actividad y a la empresa

ZAPACA S.A.S., identificada con Nit. 901.145.059-5, representada legalmente por el señor Raúl Horacio Zapata Cano, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.524 (o quien hiciera sus veces), como propietaria del predio identificado con FMI 020-16008, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio mencionado y que consistieron en la preparación de terreno para la construcción de una vivienda, las cuales fueron ejecutadas en el punto de coordenadas geográficas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m., a 5 metros del canal de la fuente, en el inmueble ya descrito, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne. La medida preventiva descrita fue comunicada el día 06 de agosto de 2022 a ambas partes.

Que en el mismo acto administrativo RE-05201-2021, se le requirió al señor ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ, y a la empresa ZAPACA S.A.S., a través de su representante legal, el señor Raúl Horacio Zapata Cano, (o quien hiciera sus veces), para que llevara a cabo las siguientes actividades:

- *“Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica de fuente que discurre por el predio, el cual equivale a 10 metros a cada lado del cauce natural de la misma.*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado a la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-16008, tales como revegetalización de áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de sedimentos.”*

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1149 del 24 de agosto de 2022, se denuncia ante Cornare, la realización de *“movimiento de tierras afectando fuentes hídricas en la vereda Canoas del municipio de Guarne.”*, la cual fue incorporada al presente expediente a través del Oficio N° CI-1605 del 14 de septiembre de 2022.

Que el día 02 de agosto de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control al predio identificado con FMI 020-16008, de la cual se generó el informe técnico IT-05607 del 01 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“25.1 El 02 de agosto de 2022, se realiza visita de control y seguimiento al predio con cédula catastral No. 3182001000000800026 y folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16008, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda Canoas, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0976-2021 del 12 de julio de 2021; en la cual se observa lo siguiente:

- *Al llegar al predio se observa que existe una vivienda construida en la zona donde anteriormente solo se adecuaba el terreno para este hecho en la visita realizada el pasado 22 de julio de 2021. Se evidencia que se han realizado adecuaciones del terreno dentro de la llanura de inundación de la fuente hídrica, zona en la que se evidencia con un nivel freático muy alto*

(alta humedad en el suelo), sin embargo, se observa que el flujo discurre únicamente por la zona noroeste del predio, y estableciendo en algunos puntos cultivos de pancoger como el evidenciado en las coordenadas 6°13'27.91"N, 75°26'26.52"O, que se encuentra a aproximadamente 3 metros del cauce natural de la fuente hídrica.

- El área intervenida y que se encuentra dentro de la llanura de inundación es de aproximadamente 0.31 hectáreas, y se observa que en el punto con coordenadas 6°13'27.20"N, 75°26'26.10"O, existe un vertimiento de aguas negras, al parecer sin tratamiento, toda vez que se perciben condiciones organolépticas asociadas a agua residual doméstica.

Adicionalmente, se evidencia que sobre el punto con coordenadas 6°13'25.50"N, 75°26'26.10"O, se ha realizado un movimiento de tierras (MDT) de aproximadamente 220 metros cuadrados, y se desconoce el fin para el cual fue realizado. (...)

Evidenciada esta situación, se realizó la revisión de una imagen satelital del año 2018, en donde se logra observar como el flujo de la fuente hídrica discurre de forma dispersa en una franja de aproximadamente 15 metros de ancho (medido desde el canal por donde fluye el recurso hídrico hacia la zona céntrica del predio) por 90 metros de longitud al interior del predio, a lo que se le denomina como la llanura de inundación de la fuente y conforma parte integral de su cauce natural, (...)

Adicionalmente, se evidencia que sobre el punto donde realizó el movimiento de tierras para el año 2018 era una zona boscosa, y se desconoce que se hayan tramitado los permisos ambientales para el aprovechamiento de los individuos forestales intervenidos en el área de 220 metros cuadrados. (...)

Cabe resaltar, que aguas abajo del área de intervención se evidencia un aumento en los procesos de sedimentación y sobre el cauce natural de la fuente, así como cambios en la velocidad del flujo (...)

26. CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el pasado 02 de agosto de 2022, se observa que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-05201-2021 del 05 de Agosto de 2021, toda vez que:

Las actividades de construcción de vivienda y adecuación del terreno no fueron suspendidas, por el contrario se evidencia que la vivienda ya se encuentra construida y se ha realizado adecuación de 0.31 hectáreas dentro de la llanura de inundación de la fuente hídrica Sin nombre, que es tributante a la quebrada La Mosquita en el nivel subsiguiente 3 (NSS3), hecho que se ha constituido en un confinamiento del cauce natural de la fuente, toda vez que el flujo no tiene posibilidad de esparcirse por el terreno como naturalmente lo hacía antes de las intervenciones realizadas al interior del predio con FMI No. 020-16008. Este

hecho puede influir en cambios de velocidad y aumento de los procesos de sedimentación que se presentan aguas abajo del área intervenida.

Cabe resaltar que, las actividades de adecuación del terreno y el establecimiento de cultivos de pancoger, se ejecutan en una distancia que oscila entre los 0 y 3 metros del cauce natural de la fuente hídrica.

- Se evidencia que en el punto con coordenadas 6°13'27.20"N, 75°26'26.10"O, existe un vertimiento puntual de aguas residuales domésticas, el cual, también se encuentra al interior de la llanura de inundación de la mencionada fuente hídrica.
- Por otro lado, conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificado con FMI No. 020-16008 se ha realizado tala de individuos forestales asociados como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, por lo que se procedió a realizar a medición aproximada del área intervenida, considerando que tiene características asociadas a un bosque nativo secundario, en el cual, se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.
- En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 220 metros cuadrados, equivalente a un total de 25 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad ejecutada. "

Que previo a continuar con las actuaciones correspondientes, el día 20 de septiembre de 2022, se realizó una verificación en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-16008, encontrando que los actuales propietarios del mismo son los siguientes: Luis Alejandro Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía 9.659.152, José Ignacio García Gil, identificado con c.c. 15.535.448, Luz Amparo Betancur López, identificado con c.c. 43.461.249, y Jorge Iván Zapata Cabo, identificado con c.c. 98.544.217, por medio de compraventa realizada a la empresa Zapaca S.A.S., mediante escritura pública 2551 del 22 de junio de 2021.

Que verificada la fecha de presentación de la queja y realización de la visita inicial (12 y 22 de julio de 2021, respectivamente), se determina que para la fecha en que se presentaron los hechos, la empresa Zapaca S.A.S., ya había realizado la venta del inmueble.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente: *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que como normas presuntamente violadas se tienen las siguientes:

Artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, que establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Decreto 1076 de 2015, sus artículos:

- **2.2.3.2.20.5.,** que dispone: *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*
- **2.2.1.1.1.1.** sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

- Numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 que dispone:
"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al Levantamiento de una medida preventiva.

Que conforme a los elementos probatorios que obran dentro del expediente, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la empresa **ZAPACA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.145.059-5, representada legalmente por el señor Raúl Horacio Zapata Cano, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.524 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-05201 del 05 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que de la consulta realizada el 20 de septiembre de 2022, en la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-16008, se logró concluir que para el momento en que se presentaron los hechos que generaron la imposición de la medida preventiva (Queja N° SCQ-131-0976 del 12 de julio de 2021), ya se había realizado la compraventa del inmueble en cuestión, por ende, la sociedad Zacapa SAS, ya no era la propietaria del predio y no tenía las obligaciones de cuidado del mismo, ello en razón de que la transferencia del dominio se dio mediante escritura pública 2551 del 22 de junio de 2021, tal como se encuentra establecido en la anotación N° 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Que pese a lo anterior, mediante el informe técnico IT-05607 del 01 de septiembre de 2022, se evidenció que las condiciones del predio identificado con FMI 020-16008, han desmejorado, que no se acató la orden de suspensión dada, y que además se realizaron intervenciones adicionales sobre los recursos naturales, razón por la cual, se mantendrá la medida preventiva impuesta al señor Orminso Campos Rodríguez y se iniciará un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ello considerando que desde la visita inicial de atención a queja, el señor Campos manifestó ser la persona que se encontraba realizando las adecuaciones tendientes a construir una vivienda para él.

b. Frente al Inicio de Una Investigación Sancionatoria

b.1 Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal de Cornare, en el predio identificado con FMI 020-16008, ubicado en la vereda Canoas del municipio

de Guarne, los días 22 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2022, en visitas registradas mediante informes técnicos IT-04476 del 30 de julio de 2021 e IT-05607 del 01 de septiembre de 2022:

1. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre que discurre por el predio con FMI 020-16008, así:
 - Con la construcción de una vivienda a cinco metros de la llanura de inundación del cuerpo de agua, en las coordenadas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m.
 - Con la implementación de un cultivo de pancoger dentro de la llanura de inundación de la fuente sin nombre, en las coordenadas 75°26'25.70" O; 6°13'27.20" N a 2156 m.s.n.m.
2. Realizar la intervención de individuos forestales, en un área de 220 metros cuadrados, en el punto con coordenadas 6°13'25.50"N, 75°26'26.10"O, sin contar con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.
3. Realizar Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas en el punto con coordenadas 6°13'27.20"N, 75°26'26.10"O, sin tratamiento previo.
4. Alterar de manera nociva el flujo del recurso hídrico con el confinamiento del cauce natural de la fuente, toda vez que el flujo no tiene posibilidad de esparcirse por el terreno como naturalmente lo hacía antes de las intervenciones realizadas al interior del predio con FMI No. 020-16008, situación que se encuentra generando sedimentación aguas debajo de área intervenida.

b.2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se tiene al señor **ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.783.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0976 del 12 de julio de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1025 del 22 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04476 del 30 de julio de 2021.
- Oficio con radicado CI-01040 del 05 de agosto de 2021.
- Queja ambiental SCQ-131-1149 del 24 de agosto de 2022.
- Informe técnico IT-05607 del 01 de septiembre de 2022.
- Oficio con radicado CI-1605 del 14 de septiembre de 2022.
- Consulta realizada el día 20 de septiembre de 2022, en el VUR, para el predio identificado con FMI 020-16008.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a la empresa **ZAPACA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.145.059-5, representada legalmente por el señor Raúl Horacio Zapata Cano, identificado con cédula de ciudadanía 71.628.524 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado RE-05201 del 05 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Orminso Campos, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-05201 del 05 de agosto de 2021, continúa vigente para él.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ORMINSO CAMPOS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.402.783, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar lo siguiente:

- Calcular la ronda hídrica de protección de la fuente intervenida considerando la llanura de inundación, indicando la distancia a la cual se encuentra cada intervención en relación a la ronda.
- Determinar el tipo de individuos forestales que fueron intervenidos.
- Verificar las características del vertimiento evidenciado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor Orminso Campos Rodríguez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **ZAPACA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor Raúl Horacio Zapata Cano, o a quien haga sus veces, y a los señores Luis Alejandro Gutiérrez, José Ignacio García Gil, Luz Amparo Betancur López, y Jorge Iván Zapata Cano, propietarios del predio identificado con FMI 020-16008.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180338768

Fecha 20/09/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A

Aprobado: John Marín

Técnico: Cristian S.- Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente